



Resolución Gerencial Regional N° 0182 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **27 MAR. 2018**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-022469-2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JULIO CESAR RAMOS VILCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5960 de fecha 09 de noviembre del 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 27307-2017, el recurrente don **JULIO CESAR RAMOS VILCA**, servidor administrativo del Instituto Superior Tecnológico Público "Catalina Buendía de Pecho" de Ica, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica el pago de servicios de comedor, de conformidad con el Art. 36° de la Ley N° 25334-91, y se le reconozca el interés legal concordante con el Art. 1242-1246 del Código Civil que establece que cuando hay deuda dineraria, y no estipula ningún tipo de interés se aplicará el interés legal;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5960 de fecha 09 de noviembre del 2017, la Dirección Regional de Educación resuelve: Art. 1°.-Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por don **JULIO CESAR RAMOS VILCA**, servidor administrativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Catalina Buendía de Pecho" de Ica, sobre el pago de servicio de comedor, amparado en el artículo 36° de la Ley N° 25334, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución;

Que, el recurrente al no estar conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 5960 de fecha 09 de noviembre del 2017, sobre la Improcedencia de su solicitud de pago de servicio de comedor, formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5960-2017, recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior mediante Oficio N° 598-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 14 de marzo del 2018, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-022469-2018, a efecto de resolver conforme a Ley;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 209° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, de los fundamentos esgrimidos en su recurso de apelación interpuestos por la recurrente, se deduce que su pretensión está dirigida a que se le reconozca sus pagos del servicio de comedor, y se le reconozca los intereses legales correspondientes;

Que, por todo lo expuesto en el considerando precedente, y teniendo en cuenta la opinión técnica que en casos similares ha emitido el especialista administrativo de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, que corre en autos, emite opinión respecto al pago del servicio del comedor dispuesto por el D.S. N° 211-91-



EF complementado por Ley N° 25334, con Informe N° 216-2017-DIPER/ARP, concluye que don **Julio Cesar RAMOS VILCA**, indica que en su boleta de pagos no se encuentra anotado pago alguno por concepto de Asignación Excepcional autorizado por el Decreto Supremo N° 276-91-EF; sin embargo el derecho al que se hace referencia, se encuentra consignado en las boletas de pago en el concepto "**DSE. 021-92-PCM** norma legal que autorizo **INCLUIR** dentro de los derechos remunerativos de los servidores docentes y no docentes del Ministerio de Educación; es decir el Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM ha absorbido el concepto reclamado, en consecuencia, el derecho remunerativo reclamado viene siendo pagado desde el 01 de enero de 1992;

Que, la citada norma únicamente autorizo un crédito suplementario pero solo para el ejercicio fiscal del año 1991, por lo que el restablecimiento del pago por concepto de servicio del comedor que se estipuló en su artículo 36°, y que debería hacerse de manera progresiva; era exclusivamente para el ejercicio fiscal o periodo presupuestal del aludido año 1991, más no tiene el carácter permanente ni menos progresivo para los siguientes ejercicios presupuestales;

Que, en lo que respecta el Decreto Supremo N° 211-91-EF, en su artículo 1° autorizó al Ministerio de Educación para que se proceda a partir del 1° de octubre de 1991 con el pago en efectivo a todos los trabajadores y en forma proporcional de los recursos que hasta dicha fecha habían venido utilizándose para cancelar a terceros por servicios de transporte de su personal, así como otros servicios (comedor, seguro familiar etc.) y beneficios que sean susceptibles de sustitución por pago;

Que, de la misma manera el Decreto Supremo N° 276-91-EF, expedido el 25 de noviembre de 1991, señala que los funcionarios y administrativos en servicio, así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de 1991 una asignación excepcional de acuerdo a una escala que se adjunta a la citada norma, siempre que por aplicación del Decreto Supremo N° 211-91-EF no perciban monto alguno por los conceptos de comedor y transporte, indicándose en el inciso a) del artículo 3° que no tiene derecho a la asignación excepcional, el personal comprendido entre otros, al Decreto Supremo N° 154-91-EF, el artículo 4° de la citada norma señala que en caso la entidad pública haya pagado alguno de los servicios en aplicación al Decreto Supremo N° 211-91-EF a sus trabajadores, podrán optar por los montos que viene percibiendo o por las disposiciones que establece el presente Decreto Supremo.;

Que, posteriormente con Decreto Supremo Extraordinario N° 21-92-PCM, del 21 de marzo de 1992 se deja sin efecto el inciso a) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, y se indica que el personal activo y cesante del Pliego del Ministerio de Educación, Órganos de Ejecución Desconcentrados y no Desconcentrados a cargo de los Gobiernos Regionales, quedaran incluidos dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 276-91-EF, para tal efecto la asignación excepcional será equivalente a la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF;

Que, el Capítulo XIX Remuneraciones, Bonificaciones, y Descuentos del Manual Normativo del Sector Educación, numeral 19.16 Asignación Excepcional; Decreto Supremo N° 276-91-EF, y el Decreto Supremo Extraordinario N° 021-PCM-92, literalmente expresa: "Inicialmente por aplicación del artículo 3° inciso a) del citado dispositivo, los trabajadores del Sector Educación no tenían derecho a esta asignación a partir del mes de noviembre de 1991, por encontrarse percibiendo los beneficios del Decreto Supremo N° 154-91-EF", a partir del 1 de enero de 1992 se dejó sin efecto por el Decreto Supremo Especial N° 021-PCM-92, lo dispuesto en el artículo 3° inciso a) del Decreto Supremo N° 276-91-EF"; "a partir del 1 de enero de 1992, los trabajadores docentes y no docentes, activos y cesantes del Pliego del Ministerio de Educación, Organismos Públicos Descentralizados dependientes del Sector Educación, Órganos de Ejecución Desconcentrados y no Desconcentrados a cargo de los Gobiernos Regionales, quedaron incluidos en los alcances del Decreto Supremo N° 276-91-EF"; El Decreto Ley N° 25958, precisa que la asignación, en aplicación del Decreto Supremo Extraordinario N° 021-PCM-92, serán los montos determinados en la tabla de costos elaborados para tal efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas" (...);

Que, de las boletas de pago del administrado, no se encuentra anotado pago alguno por concepto de Asignación Excepcional autorizado por el Decreto Supremo N° 276-91-EF; sin embargo el derecho al que hace referencia el impugnante se encuentra consignado con el rubro "**ds 21**" referido a la norma legal que autorizo **INCLUIR** dentro de los derechos remunerativos de los servidores docentes, y no docentes del Ministerio de Educación, es decir, el Decreto Supremo Extraordinario N° 21-PCM-92, en consecuencia, el derecho remunerativo reclamado por el recurrente viene siendo pagado desde el 01 de enero de 1992, por lo que no es procedente el recurso impugnativo;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S.N° 276-92-EF; y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

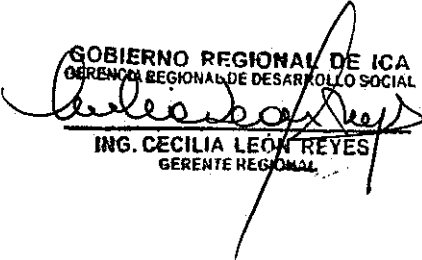


SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JULIO CESAR RAMOS VILCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5960 de fecha 09 de noviembre del 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL